Núm. 39.

Precio 9 ctos.

Este Boletin se publica los *Mártes, Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 31 de Marzo de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular número 9.

Siendo indispensable reunir los datos necesarios para proceder á la nueva division de la provincia en cuatro distritos electorales de conformidad á la ley sancionada por S. M. en 18 del actual, encargo á los Ayuntamientos Constitucionales de todos los pueblos de la misma provincia, que para el dia 15 del próximo mes de Abril, sin falta alguna me remitan una relacion exacta y verídica bajo la mas estrecha responsabilidad, de los vecinos cuyas cuotas escedan de 200 reales por todas ó cada una de las contribuciones directas, entendiéndose como tales las de bienes inmuebles, subsidio industrial y comercial é inquilinatos; espresando la cantidad que cada uno satisface, bien entendido que de no hallarse en mi poder las espresadas relaciones para el indicado dia, me veré en la precision de mandar comisionados que las recojan á costa de los concejales morosos. Segovia 30 de Marzo de 1846.=*José Balsera.*

Circular núm. 10.

No habiéndose presentado aun algunos de los Ayuntamientos de la provincia por medio de individuos de su seno ó encargados al efecto á recoger de la secretaría de este Gobierno político los ejemplares de los nuevos modelos, mandados observar por el Gobierno para la formacion de las cuentas de fondos municipales á que se referia mi circular de 14 de Febrero último; prevengo por este segundo anuncio á los mismos Ayuntamientos diputen una persona de su confianza que pase dentro del término de ocho dias á entregarse en dicha secretaría de aquel formulario, el cual recibirán por duplicado los pueblos que cuentan mas de 30 vecinos, con objeto de entregar un ejemplar de él á los depositarios de los mismos pueblos. Segovia 30 de Marzo de 1846.= *José Balsera.*

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, no han cumplido con la remision á este Gobierno político del extracto del número de almas, sacado del padron que debe haberse hecho en el mes de Enero último segun se lo encargué en circular inserta en el Boletin de 24 de dicho mes, número 11; y en su consecuencia, siendo urgente la reunion de estos datos, les prevengo que de no estar en mi poder para el dia 8 del mes de Abril próximo, me veré precisado á comisionar personas que pasen á recogerlos á costa de los mismos Ayuntamientos.

Pueblos que no han remitido el censo de poblacion de 1844.

Partido de Cuellar.

Aguilafuente.
El Vivar.
Fresneda de Cuellar.
Fuente el Olmo de Iscar.
Sanchonuño.
San Cristobal de Cuellar.
San Martin y Mudrian.

Partido de Santa María de Nieva.

Aragoneses.
Denhierro.
Ituero.
Martin Muñoz de la Dehesa.
Rapariegos.
San Cristobal de la Vega.
Tolocirio.
Villeguillo.

Partido de Riaza.

Aldealázaro.
Alquite.
Ayllon.
Corral de Ayllon.

Francos.	Valverde.
Onrubia.	Zamarramala.
Pradales.	Zarzuela del Monte.

Partido de Segovia.	*Partido de Sepúlveda.*
Aldea del Rey.	Alameda de Sepúlveda.
Cantimpalos.	Bercimuel.
Escobar.	Burgomillodo.
Espirdo.	Cantalejo.
Ontoria.	Castrillo de Sepúlveda.
Huertos.	Castroserna de arriba.
Mozoncillo.	Encinas.
Navas de Riofrio.	Navares de las Cuevas.
Navas de San Antonio.	Prádena.
Revenga.	Puebla de Pedraza.
Segovia.	Rebollo.
Tizneros.	Santo Tomé del Puerto.
Trescasas.	Torre Valde San Pedro.

Segovia 28 de Marzo de 1846.=*José Balsera.*

INTENDENCIA.

Real órden de 8 del actual, del Ministerio de Hacienda, sobre abusos que existen en el pago de las pensiones de regulares esclaustrados.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Intendencia con fecha 8 del actual la Real órden siguiente:

«La Direccion general del Tesoro ha espuesto á este Ministerio la necesidad de cortar los abusos, que existen en el pago de las pensiones de regulares esclaustrados, cuyos habilitados, faltando á las reiteradas prevenciones hechas sobre el particular, y consintiendo ilícitos y reprobados amaños, no solo comprenden en las nóminas á muchos individuos que por haber adquirido otros medios de subsistencia no tienen derecho á sus respectivas pensiones, sino que incluyen ademas sugetos que están cobrando en otras provincias, ó han salido hace tiempo de España. La Direccion ha manifestado tambien que existen torpes manejos en cuanto al destino de las crecidas sumas que dichos habilitados cobran con aplicacion á verdaderos ó supuestos acreedores ó herederos de los esclaustrados fallecidos. Y S. M enterada de todo, y viendo por una parte confirmada la exactitud de estas observaciones por el hecho mismo de no haber disminuido esta carga del Erario en proporcion al tiempo transcurrido y á las disposiciones adoptadas al intento, y convencida por otra de que el mejor, y casi el único medio de conseguir que llegue á establecerse la regularidad debida en el pago de las obligaciones, es el de limitarlas á lo justo y á lo posible, ha tenido á bien mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes.=1.ª En cada provincia se creará una comision compuesta de tres individuos de clases pasivas, que á las órdenes del Intendente, ha de examinar el derecho que tenga cada esclaustrado á recibir la pension segun las órdenes vigentes.=Esta comision revisora, será nombrada por los Intendentes, dando conocimiento á la Direccion del Tesoro, y durará cuatro meses en las provincias y seis en Madrid. Los individuos que la compongan cobrarán sus haberes cuando las clases activas; les será de abono para su clasificacion el tiempo que en ella estén ocupados, y S. M. tendrá presentes el celo y actividad con que hayan desempeñado su cometido.=2.ª Se formarán nuevas nóminas de esclaustrados, incluyendo en ellas únicamente á aquellos á quienes la Comision revisora haya declarado su aptitud legal para seguir cobrando.=3.ª No se comprenderán en las nóminas haberes de esclaustrados fallecidos; pero sí se formará liquidacion de lo que hayan devengado, y se dará conocimiento del resultado á la Direccion del Tesoro, para que consulte á este Ministerio la medida que convendrá adoptar para estinguir los débitos que en tal concepto resultan á favor de sus herederos ó acreedores.=4.ª Todos los esclaustrados que entrasen á servir aun con carácter de interinos, beneficios eclesiásticos, vicarías ó capellanías de monjas, agregacion á parroquias, destinos en hospicios, presidios, iglesias, escuelas ó dependencias del Real patrimonio ó de corporaciones provinciales ó municipales de cualquiera otra clase, estarán obligados á dar conocimiento á la Seccion de Contabilidad de sus respectivas provincias, la cual tomará razon de la asignacion que disfrute por el encargo que obtenga. Si dicha asignacion fuere igual ó mayor que la pension que la ley señala, cesará el abono de esta; pero si fuere menor se abonará la diferencia. En caso de quedar nuevamente sin ocupacion volverá el esclaustrado al goce de toda la pension.=Las personas ó corporaciones que hubiesen de entender en la admision de algun esclaustrado para cualquiera de los cargos ó comisiones referidas no permitirán que entre en ejercicio sin que previamente presente documento que acredite haberse tomado nota en la Seccion de Contabilidad, quedando, si omitiesen este requisito, obligadas á reintegrar al Tesoro público las mensualidades que se hayan abonado á aquel durante su ocupacion, sea cualquiera el tiempo á que dichas mensualidades se apliquen, y los esclaustrados perderán el derecho al percibo de su pension en adelante, á menos que S. M. no se dignase rehabilitarlos.=5.ª Queda asimismo privado del derecho de la pension y á los atrasos de ella, el esclaustrado que para acreditar su aptitud legal al cobro se valiese de documentos falsos ó suplantados, debiendo reintegrar lo que haya percibido desde la declaracion del derecho por la comision revisora sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar para la falsificacion ó suplantacion.=6.ª En el término de cuarenta dias desde que se publique en el Boletin oficial de cada provincia la creacion de la comision revisora, deberan pre-

sentar en ella los esclaustrados los documentos necesarios para acreditar que tienen derecho al percibo de la pension. En Madrid empezará á correr dicho plazo desde la publicacion en la Gaceta. El que pasados los cuarenta dias no se haya presentado, se entenderá por el hecho que renuncia á la pension.=7.ª: Cuando espirado el plazo que ha de durar la comision revisora, ocurriese que algun esclaustrado haya de volver al derecho de su pension por haber cesado en el destino ù ocupacion que tuviere, se hará por los respectivos Intendentes la declaracion de que así se verifique. =8.ª: Se declara espirado el término para la clasificacion de esclaustrados el primero de Julio de este año. Los que no la hubiesen intentado para dicho dia, se entiende que renuncian á la pension que la ley les concede, atendiendo á que en los años transcurridos desde la exclaustracion ha habido mas que suficiente tiempo para incohar su expediente de clasificacion.=9.ª: La Direccion del Tesoro hará las prevenciones que juzgue convenientes para el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando autorizada para resolver toda clase de dudas que puedan ocurrir. De Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Para el cumplimiento de la preinserta Real órden, ha comunicado á esta Intendencia la Direccion general del Tesoro público la instruccion siguiente:

1.º «Los Intendentes elegirán desde luego los individuos que les parezcan mas á propósito para el desempeño de la comision, creada por la disposicion 1.ª de dicha real órden, de entre las clases pasivas de todos los ministerios inclusos los retirados de Ejército y Marina.

2.º Designarán tambien un local de los que ocupen las oficinas de Hacienda en donde la comision revisora ha de ejecutar sus trabajos, prefiriendo si fuese posible su propia secretaría, para que esta facilite los cortos auxilios de escritorio que pueda necesitar, á fin de que no se cause gasto alguno, y utilizando en caso necesario los efectos de las suprimidas Tesorerias. Con el mismo objeto de evitar gastos se dispondrá que la correspondencia se dirija á los Intendentes, y éstos como Presidentes autorizarán las comunicaciones que haya de hacer la comision. 3.º Dichas comisiones no harán otro uso de las nóminas actuales que el de confrontar con ellas los documentos que se presenten para ver si el interesado se hallaba ó no comprendido; pues por lo demas las nóminas que van á formarse, y han de regir en adelante, solo contendrán los nombres de los que por las espresadas comisiones se declaren con derecho á la inclusion.

En cuanto á los coristas y legos no les habilitarán para su inclusion sin depurar antes si su pension es vitalicia, ó temporal, segun lo determinado en el artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1837 y Reales órdenes de 22 de Setiembre de 1842 y 31 de Marzo de 1843 circuladas por la Direccion en 5 de Abril siguiente; y en el caso de ser temporal deberán conocer las mismas el número de mesadas que les falte para completar las veinte y cuatro á que solo tienen derecho. 4.º Los esclaustrados han de presentar indispensablemente á las comisiones revisoras, á fin de que estas declaren la aptitud legal para percibir la pension y la identidad de la persona, certificacion del Alcalde y cura Párroco del pueblo en que el esclaustrado resida, para acreditar que no goza he haber por ninguno de los conceptos que espresa el artículo 4.º de la Real órden de 8 del corriente, ni tiene otra ocupacion que le proporcione en todo ni en parte medios de subsistencia conforme al artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837, espresándose en caso de disfrutar alguna cantidad que sea menor que la pension á cuánto asciende. 5.º En dicha certificacion se hará constar ademas: 1.º El convento de que procede el interesado. 2.º Si se halla ó no clasificado por las oficinas de Rentas, y en el caso afirmativo en qué provincia. 3.º La firma del interesado que estampará al márgen de la misma á presencia de los que autorizan la certificacion, declarándose en ella que asi se ejecuta. 6.º En Madrid y demas capitales de provincia en que la poblacion esté dividida en distritos municipales, autorizarán la certificacion de que habla el artículo 4.º el Alcalde ó teniente Alcalde del distrito en que resida el esclaustrado y el cura de la Parroquia de que este sea feligres. 7.º Los esclaustrados deberán presentar personalmente los documentos espresados, y solo se consentirá que no lo verifiquen haciéndolo asi constar por medio de certificacion jurada del facultativo que le asista. 8.º Entregados en las comisiones revisoras los documentos de que trata el artículo 4.º, formarán estas relaciones diarias que pasarán á las secciones de contabilidad, las cuales se las devolverán anotando frente del nombre la circunstancia, de si se halla clasificado y con qué fecha. 9.º Las comisiones tomarán los informes que crean necesarios de los Gobiernos Políticos, de quienes dependen los funcionarios del ramo de Proteccion y Seguridad pública, á fin de quedar plenamente aseguradas de la situacion de cada esclaustrado, pudiendo verificarlo para los que residan en grandes poblaciones por medio de relaciones clasificadas segun los distritos ó comisarías en que se hallen divididas. Asimismo se valdrán de los informes de personas que merezcan su confianza, para conocer completamente el derecho de los individuos á continuar cobrando. 10. Desde el recibo de esta órden, no se hará pago alguno con sujecion á las antiguas nóminas, sino únicamente á los individuos cuyo derecho á cobrar la pension hayan declarado las comisiones revisoras; pero si durante este exámen se acordase la distribucion de una ó mas mensualidades, y se dejara de comprender á algun interesado por hallarse pendiente de esta revision, se entenderá que no ha de causarse perjuicio, y se le indemnizará desde luego.

11. No podrán incluirse en la nómina de esclaustrados de una provincia á individuos que tengan su domicilio en otra. 12. Para cumplir lo prevenido en la disposicion 3.ª de la real órden de 8 del corriente, se pasarán los documentos que tengan presentados, ó presenten, los herederos ó acreedores de los esclaustrados fallecidos, á los juzgados de las subdelegaciones de Rentas á fin de que con arreglo á derecho se califique la representacion legal que tengan los interesados para percibir; entendiéndose vigente el artículo 6.º de la circular de 29 de Mayo último, con respecto á la clasificacion de los causantes.

13. Las liquidacionas de los alcances que resulten en favor de los herederos ó acreedores de que trata el artículo anterior, se formarán por las secciones de contabilidad á medida que por los juzgados se califique el derecho para percibir, cuidando de no incluir en las relaciones que han de pasar á esta Direccion, espresivas de los alcances, á ningun heredero ó acreedor cuyo ce-

sante hubiere fallecido sin clasificar, y espresando la fecha que lo hubiesen sido los contenidos en dicha relacion.

14. Para el pago de las religiosas en claustro se formarán nuevas nóminas, incluyendo en ellas tan solo las existentes el dia en que se estiendan. A las esclaustradas se pagará por nómina separada, no comprendiendo en ella los representantes de las fallecidas.

15. En cuanto á los herederos, ó acreedores de las monjas en claustro y de las esclaustradas se observarán los dos artículos que preceden con objeto de que sea calificado su derecho legalmente, sin perder de vista que el requisito de clasificacion de los esclaustrados fallecidos no comprende á las religiosas."

DOCUMENTOS QUE SE CITAN EN ESTA INSTRUCCION.

Artículos de la ley de 23 de Julio de 1837.

27. Los regulares esclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra cóngrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

28. Esta pension será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris* que no pasen de 40 años de edad; de cinco reales para los que pasando de 40 años no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pension de tres y cuatro reales. Los que ni estén impedidos, ni tengan 40 años solo percibirán por espacio de dos la pension de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido Prelados en sus conventos, se les reputará como sacerdotes esclaustrados en cuanto á la pension que han de percibir.

Circular de 5 de Abril de 1843.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 22 de Setiembre de 1842 comunicó á esta Direccion general la siguiente órden de S. A.

Enterado el Regente del reino de la consulta que esa Direccion general hizo en 20 de Junio último, y de acuerdo con el dictámen del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido declarar que las pensiones concedidas á virtud del decreto de 8 de Marzo de 1836 á los legos y coristas esclaustrados no impedidos y de menos de cuarenta años de edad, deben terminar en igual dia de 1838, conforme á la ley de 23 de Julio de 1837, que limitó su goce á dos años. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y habiendo la Contaduría general del Reino, estimado conveniente elevar al mismo Excmo. Sr. Ministro la oportuna consulta, á fin de dar el mas exacto cumplimiento á la órden preinserta con fecha de 31 de Marzo próximo pasado, ha tenido á bien S. A. resolver lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Regente del reino en vista de la consulta hecha por la Contaduría general del reino en 22 de Enero último, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion de 16 del mes anterior, se ha servido mandar como aclaracion á la órden de 22 de setiembre de 1842, que el abono de pensiones á los legos y coristas esclaustrados no impedidos y de menos de cuarenta años de edad, sea de 24 mensualidades al respecto de tres reales diarios, y que los pagos se los hayan hecho en distinto concepto hasta esta fecha, se consideren legítimos y de abono. De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y puntual ejecucion, sirviéndose darme aviso del recibo.

Circular de 29 de Mayo de 1845.

Art. 6.° Los herederos de los religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirse en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como esclaustrados.

Creada ya en esta provincia la comision revisora de que habla la regla primera de la Real órden de 8 del actual, y establecida en el local de la secretaría de esta Intendencia, prevengo á todos los esclaustrados que cobran sus pensiones en esta provincia por residir en la misma, presenten en el término de cuarenta dias, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial la creacion de la comision, la certificacion de que trata el artículo 4.° de la instruccion que antecede de la Direccion general del Tesoro público, con la expresion de que hace mérito el artículo 5.°, en el concepto de que con arreglo á lo que previene en el 7.°, los esclaustrados deberán presentar personalmente los documentos, y que solo se consentirá que no lo verifiquen cuando no lo permita alguna grave enfermedad ó impedimento, haciéndolo así constar por medio de certificacion jurada del facultativo que le asista.

Encargo á las personas ó corporaciones que hayan de entender en la admision de algun esclaustrado para cualquiera de los cargos ó comisiones referidas en la regla cuarta de la Real órden de 8 del corriente que se publica, no permitan que ninguno de dichos interesados entre en ejercicio del servicio á que se le destinare, sin que préviamente presente documento que acredite haberse tomado razon en la Seccion de Contabilidad, bajo la responsabilidad que se les impone en la regla citada. Segovia 26 de Marzo de 1846. =*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Real órden de 14 del actual, del Ministerio de Hacienda, sobre reconocimiento de los edificios y casas donde existe contrabando.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina del expediente promovido á consecuencia de una exposicion en

que el Intendente de Alicante, al hacer presente los graves perjuicios que se irrogan à los intereses de la Hacienda de que no se practiquen los reconocimientos de los edificios y casas en el mismo momento en que se tiene conocimiento de la existencia del fraude, propone que estos se verifiquen sin necesidad de impetrar el auxilio de las autoridades locales en los pueblos que no lleguen á mil vecinos, siempre que sea de la clase de oficial el Gefe que mande la fuerza de carabineros; imponiendo una multa desde ciento hasta quinientos ducados á los Alcaldes de los en que se hallen establecidas fábricas pùblicamente destinadas á la clandestina elaboracion de cigarros y demas artículos estancados. Enterada S. M. y teniendo presentes las disposiciones contenidas en el título 3.° de la ley penal de 30 de Mayo de 1830, en cuanto á los requisitos prévios que deben observarse para reconocer las casas en que hay fundadas sospechas de la existencia de contrabando ó fraude, S. M. de acuerdo con el parecer del Asesor de la superintendencia, ha tenido á bien mandar que se cumplan puntualmente aquellas formalidades en todas sus partes; declarando al propio tiempo:

1.° Que los Intendentes subdelegados se hallan autorizados en la 1.ª instancia, para le ejecucion de los artículos 87, 88 y 89 de la citada ley penal de 1830; pero sin poder exigir las multas que impongan en observancia de dichos artículos, siempre que los interesados reclamen que se les oiga en justicia; en cuyo caso deberan ser oidos con arreglo á las leyes, y con las apelaciones à los tribunales superiores.

2.° Que asi para la ejecucion de dichos artículos, como para la de la segunda parte del 118, hagan los Intendentes subdelegados constar en las causas de contrabando y defraudacion, en las cuales resulten las infracciones de los mismos por los Ayuntamientos ó Alcaldes, las indicadas infracciones con todas sus circunstancias.

3.° Que tambien pueden los Intendentes subdelegados instruir para dicho objeto sumarias por separado de las referidas causas.

4.° Que los mismos Intendentes procedan criminal y judicialmente con los Alcaldes y cualesquiera otras personas que presten ausilios á los contrabandistas, con arreglo al artículo 74 y demas de dicha ley penal de 1830. De Real órden lo digo á V. S para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia 27 de Marzo de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

El Administrador que fué de Decimales de esta Diócesis, D. José María Gordo, me dice con fecha 26 del corriente Marzo lo siguiente:

"Como á pesar del tiempo que ha mediado desde que la Intendencia del digno cargo de V. S., secundando las disposiciones de la Contaduría general del reino, se sirvió mandar que los Cilleros que lo fueron en el año de 1837, en los diferentes pueblos de que hice mérito en mi relacion, pasada á V. S. en 14 de Febrero anterior, compareciesen y se me presentasen á consentir los cargos que yo les formo por restos de aquel tiempo, ó contradecirlos y apurar su exactitud con documentos fe-hacientes; si bien lo han verificado unos, otros se desentienden de hacerlo, entorpeciendo con su desobediencia la urgentísima conclusion de este negociado, me veo en el caso de estampar al márgen los que no han cumplido, para que V. S. se sirva adoptar con ellos las oportunas medidas que corten este inconveniente y les haga conocer á lo que se exponen, si continuan desobedeciendo sus órdenes.=Espero de V. S. continúe protejiéndome con su autoridad en semejante caso, creyendo que podria convenir hacer entender á los respectivos Alcaldes, la necesidad en que estan obligarles á su presentacion y acreditarlo ante ellos los deudores con papeleta que yo le daré; todo bajo las conminaciones, multas ó apercibimientos que V. S. tenga á bien imponerles."

Cilleros de que hace mérito el anterior oficio.

FRUTOS DE 1837.

El de Mudrian.
Martin Miguel.
Ortigosa del Monte.
Armuña.
Miguelañez.
San Miguel de Bernuy.
Cincovillas y Gomeznarro.
Maderuelo.

Prevengo en su virtud á los Alcaldes de los pueblos de la vecindad de los cilleros anteriormente espresados, hagan entender á estos últimos que si en el término preciso de ocho dias no se presentan al referido Sr. Gordo, segun les ha sido mandado por esta Intendencia, serán apremiados por la misma con el mayor rigor y les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 29 de Marzo de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de pueblo de la Cuesta y sus barrios: su dotacion será la que se convenga con sus vecinos. Los aspirantes harán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, advirtiendo que el dia 14 de Abril se proveerá.

Administracion patrimonial del Real sitio de S. Ildefonso.

Para las obras que se ejecuten en este Real Patrimonio en este presente año, ha dispuesto esta Administracion sacar á pública subasta los materiales á ellas necesarios, á saber: cal, inclusa la de Carbonero, ladrillo de fábrica y rosado, baldosa, teja, yeso negro y blanco: las personas que gusten interesarse en la subasta pueden presentar sus proposiciones, que siendo arregladas se les admitirán, ya sea para el todo de los materiales, ya para parte de ellos, teniendo lugar su primer remate el dia 1.° del próximo Abril; para el diezmo ó medio diezmo el 6, y para el cuarto el 11 desde las once de su mañana á las dos de la tarde en las oficinas de dicha Administracion, donde estarán de manifiesto las condiciones bajo las que se ha de verificar la subasta.

Insértese.=*Balsera.*

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de MARZO.

Núms. del Boletín.	*Fechas.*	*OBJETOS.*	
27	3	*Contribuciones.*	Real órden de 18 de Febrero último, del Ministerio de Hacienda, sobre la contribucion de consumos.
28	5	*Id.*	Real órden de 20 de Febrero último, del Ministerio de la Gobernacion sobre repartimientos para gastos vecinales.
29	7	*Presupuestos.*	Real órden de 24 de Febrero último, del Ministerio de Hacienda, sobre la ley del presupuesto anual de ingreso del Estado
31	12	*Papel moneda.*	Real órden de 28 de Febrero último, del Ministerio de Hacienda, sobre la admision de papel de la deuda consolidada en pago de débitos á la Hacienda pública.
		Medio diezmo.	Real órden de 28 de Febrero último, del Ministerio de Hacienda, sobre admision de certificaciones del medio diezmo
32	14	*Baños.*	Real órden circular de 20 de Febrero último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre baños de Trillo.
		Débitos.	Real órden de 17 de Febrero último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre averiguacion del débito de intrusion.
		Seguridad pública.	Real órden de 25 de Febrero último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre el modo de tomar declaraciones á los Agentes de seguridad pública é individuos de la Guardia Civil.
		Prófugos.	Real órden de 28 de Febrero último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre averiguacion del paradero de Don Nicolás Augusto Adine.
		Presidios.	Real órden de 28 de Febrero último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre certificaciones á los sentenciados á presidio.
37	26	*Dimisiones.*	Real decreto de 17 del corriente, admitiendo la renuncia que ha hecho el Marques de Miraflores, del cargo de Presidente del Consejo de Ministros.
		Nombramientos.	Real decreto de 17 del corriente, nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Ramon María Narvaez.
		Id.	Real decreto de 17 del corriente, nombrando Ministro de la Gobernacion de la Península á D. Javier de Búrgos.
		Presupuestos municipales	Real órden de 6 del corriente, del Ministerio de la Gobernacion, sobre exámen de presupuestos municipales.
		Consumos.	Real órden de 19 de Marzo, del Ministerio de Hacienda, sobre la Contribucion de Consumos.
38	28	*Adeudos.*	Real órden de 2 del actual, del Ministerio de Hacienda, sobre adeudos de grasilla.
		Establecimiento.	Real órden de 14 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre establecimiento de riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales de los rios.
		Manifiesto.	Real órden de 18 del corriente, del Ministerio de la Gobernacion, comunicando el Manifiesto que el Gobierno de S. M. ha dirigido á todos los Españoles.
		Cera.	Real órden de 11 de Marzo de 1846, declarando la cuota que han de satisfacer por contribucion los blanqueadores de cera.
		Sustituciones.	Real órden de 14 de Marzo de 1846, por la que se reforma el artículo 48 de la Real instruccion provisional administrativa de 15 de Junio de 1845, sobre sustitucion de los Intendentes como Subdelegados por los Administradores
		Consejeros provinciales.	Real órden de 15 del actual, del Ministerio de Hacienda, sobre Consejeros provinciales.
		Débitos de Bulas.	Real órden de 14 del actual, del Ministerio de Hacienda, sobre cobranza de los débitos de Bulas.
39	31	*Pensiones.*	Real órden de 8 del actual, del Ministerio de Hacienda, sobre abusos que existen en el pago de las pensiones de regulares esclaustrados.
		Reconocimientos.	Real órden de 14 del actual, del Ministerio de Hacienda, sobre reconocimientos de los edificios y casas donde existe contrabando.

Cumpliéndose el dia 30 del corriente mes de Marzo el primer trimestre del Boletin oficial de esta provincia, se avisa á las Justicias de la misma, para que pasen á verificar su pago en todo el próximo mes de Abril; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin haberlo verificado, se presentarán al Sr. Gefe político las listas de los que se hallen en descubierto, y tendrán que satisfacer por su morosidad las costas que causaren, segun está estipulado por contrata.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.